

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

16 de julio de 1980

Núm. 118 (c)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 7)

PROPOSICION DE LEY

Básica de Empleo.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** formuladas a la Proposición de la Ley Básica de Empleo.

Palacio del Senado, 16 de julio de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que

NOTA: Enmiendas de veto y a la totalidad, números 7, 25 y 31.

suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

ENMIENDA

Al artículo 6.º

Añadir un último párrafo con el siguiente texto:

“En todo caso el organismo que contrae los servicios, deberá abonar a dichas personas el complemento que sea necesario para que perciban hasta el salario que les correspondería por la prestación del citado servicio.”

JUSTIFICACION

Precisar la exigencia del complemento de la remuneración.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980. El Portavoz, **Miguel de Unzueta Uzkaña**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

ENMIENDA AL ARTICULO 14.1

Texto que se propone:

"1. En relación con los programas de Promoción de Empleo, el Instituto Nacional de Empleo establecerá un programa anual de Formación Profesional Ocupacional que, con carácter gratuito, asegure la adecuada formación profesional de los que quieran incorporarse o reincorporarse al mundo laboral o, encontrándose en él, pretendan reconvertirse o alcanzar una mayor especialización profesional."

JUSTIFICACION

Determinar la posibilidad de integrarse en ese programa a aquellas personas que habiendo abandonado, por diferentes razones, el mundo laboral deseen reincorporarse a él.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El Portavoz, Miguel de Unzueta Uzanga.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

ENMIENDA AL ARTICULO 19

a) Sustituir el apartado 1) por el siguiente texto:

"La prestación por desempleo tendrá como plazo de vigencia inicial un período de doce meses, en tanto subsista la situación de paro. Dicho período se prorrogará durante un segundo plazo de seis meses, siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

La percepción se ampliará a veinticuatro meses en los casos en que pueda su concesión cubrir el período preciso para tener derecho a cualquier tipo de jubilación."

b) Sustituir el apartado 2) por el siguiente texto:

"Para tener derecho a la prestación por desempleo será preciso acreditar un período de ocupación cotizada de seis meses como mínimo, desde la finalización de la última percepción por desempleo."

c) Supresión del apartado 4) del artículo.

JUSTIFICACION

Es totalmente inadecuado reducir los períodos de prestación por desempleo en una situación de crisis como la que actualmente padecemos.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El Portavoz, Miguel de Unzueta Uzanga.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

ENMIENDA AL ARTICULO 25

Añadir al epígrafe 1) un nuevo apartado:

"c) Los que habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación."

JUSTIFICACION

Subsanar la discriminación que se hace con este importante colectivo de trabajadores, al no contemplar esta ley ninguna posible solución ante una situación de paro de los mismos.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El Portavoz, Miguel de Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente

enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

ENMIENDA AL ARTICULO 43

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"g) Promocionar e integrar a la mujer en todos los ámbitos de la vida laboral."

JUSTIFICACION

Paliar la discriminación que aún existe en muchos ámbitos laborales hacia la mujer.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El Portavoz, Miguel de Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL

Añadir una nueva disposición adicional:
"Disposición adicional primera:

Lo dispuesto en la presente Ley y su aplicación y desarrollo se realizará acomodándose a lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía."

JUSTIFICACION

Compaginar la presente Ley con los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El Portavoz, Miguel de Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

“De veto”.

MOTIVACION

Esta proposición de ley agrava considerablemente la situación de los trabajadores en paro.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 13

“Art. 13. Minusválidos.

1. Es finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos la participación de éstos en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, en Centros de Empleo Protegido o en Centros Ocupacionales.

2. Con objeto de fomentar el empleo de disminuidos físicos, psíquicos y sensoria-

les, el Gobierno dictará normas relativas a subvenciones y préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, eliminando las barreras arquitectónicas que dificultan su acceso y movilidad en los centros de trabajo, establecimiento como trabajadores autónomos, pago de cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras medidas se consideren adecuadas para promover la colocación de los minusválidos.

3. Asimismo, con objeto de fomentar el empleo de los minusválidos, las empresas que empleen un número de trabajadores que exceda de cincuenta vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores no inferior al 2 por ciento de la plantilla. El Gobierno dictará normas para estimular el empleo de minusválidos por encima del porcentaje antes señalado.

4. Los minusválidos que por razón de la naturaleza o consecuencia de sus minusvalías no puedan provisional o definitivamente ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros de Empleo Protegido, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual que se fijará por la correspondiente ley reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros de Empleo Protegido.

En estos Centros, al menos el 80 por ciento de los trabajadores deberán ser minusválidos en quienes concurren las circunstancias de capacidad disminuida antes señalada.

5. Será finalidad de los Centros Ocupacionales asegurar servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía, concretada en una capacidad de trabajo inferior al porcentaje señalado en el apartado anterior, les impida su integración en el régimen ordinario de trabajo o en un Centro de Empleo Protegido.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 14

Se propone la modificación parcial del apartado 1, de acuerdo con el siguiente texto:

“En relación con el Programa Anual de Fomento del Empleo, el Instituto Nacional del Empleo...”

MOTIVACION

Dar congruencia a este precepto con lo postulado como enmienda en el artículo 5.º

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 17

Se propone la supresión del apartado b) y su sustitución por los siguientes apartados:

“d) Quienes extinguieran la relación laboral por voluntad propia y con capacidad y voluntad de trabajar hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo, en demanda no satisfecha de trabajo, por un periodo de seis semanas desde la fecha del cese.

e) Los trabajadores que se encuentren en paro en el tiempo al que se extiende la campaña y durante el período que ésta comprenda, previa la fijación media de la temporada en la empresa de referencia por la autoridad administrativa correspondiente.

A estos efectos se considerarán en situación asimilada a la de alta los trabajadores de temporada a quienes, al inicio de la misma, no les fuera proporcionada ocupación en la empresa o actividad correspondiente.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 19

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“La prestación económica por desempleo se hará efectiva por un período inicial de doce meses mientras subsista la situación de paro. Dicho período será prorrogado por otro año más siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron la concesión inicial. Excepcionalmente, y en las circunstancias que se determinen

reglamentariamente, podrá prorrogarse la prestación por tiempo indefinido.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 19

De adición de un punto 5.º:

“Los trabajadores cuyo contrato sea de duración determinada o fijos discontinuos inferiores a seis meses y superiores a tres, tendrán derecho a percibir tres meses de protección por desempleo, prorrogables a otros seis.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 20

De sustitución al apartado primero. Se propone la sustitución, al final del primer

párrafo de dicho apartado, de la siguiente frase: “... interprofesional, ni inferior para los trabajadores con cargas familiares a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo”, por la de: “... interprofesional, ni inferior a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo”.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 20, apartado 3

Se propone su supresión.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 21

Se propone la sustitución del párrafo b) del apartado 1 por el siguiente texto:

"b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de cese, suspensión temporal o reducción de las jornadas ordinarias o de incorporación al servicio militar cuando la empresa, cumplido éste por el trabajador, no hubiera procedido a su readmisión."

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 22, apartado 1

Se propone la inclusión de un segundo párrafo, con el siguiente texto:

"En el supuesto d) del artículo 17, a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo de seis semanas a que se refiere el mencionado supuesto."

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 22, apartado 3, párrafo a)

Se propone añadir la palabra "máximo" a continuación de "agotamiento del plazo".

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 22, apartado 5

Se propone su supresión.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 25, apartado 1, párrafo a)

Se propone el mantenimiento del apartado 1, párrafos a) y b), del artículo 29 de la proposición de ley, cuyo texto es el siguiente:

a) Trabajadores incluidos en el régimen general de prestaciones por desempleo que

carezcan del derecho a las mismas por no tener cubiertos los períodos de cotización o por haber agotado los mismos, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada en el plazo de treinta días a partir de su inscripción.”

En el párrafo b) sustituir “sesenta días” por “treinta días”.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, c) y d), al apartado 1 de dicho artículo 25, con el siguiente texto:

“c) Los que, habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación.

d) Quienes, siendo menores de veinticinco años y mayores de dieciséis, se encuentren inscritos como parados en la correspondiente Oficina de Empleo en demanda de primera ocupación siempre que hayan obtenido una titulación académica, universitaria o de formación profesional de primero, segundo y tercer grados, que habiliten para el ejercicio de una profesión y se hayan inscrito como parados en la Oficina de Empleo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de obtención de dicha titulación.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 25

De adición.

El apartado 3 quedaría redactado de la siguiente manera:

“Los trabajadores que hayan agotado el seguro de desempleo y el subsidio serán considerados a efectos de invalidez y prestaciones médico-farmacéuticas en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, siempre que estén inscritos en una Oficina de Empleo.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

De adición de un nuevo artículo 25 (bis).

El nuevo artículo tendrá el siguiente texto y denominación:

“Requisitos para la percepción del subsidio”

“Los trabajadores a los que se refiere el artículo 25 tendrán derecho al subsidio cuando hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de tiempo de tres meses y reúnan los requisitos siguientes:

a) No tener derecho ni a disfrutar de renta o pensión alguna, individual o familiar, cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

b) Tener capacidad física para el trabajo al que opte, de acuerdo con su titulación o preparación física y profesional.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 26

Sustituir “será el equivalente al 75 por ciento del salario mínimo” por “la equivalente al salario mínimo”.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

De adición de un nuevo artículo 26 (bis).

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto y denominación:

“Dinámica del derecho al subsidio”

“El derecho a la percepción del subsidio se iniciará a partir del día siguiente al del

vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 25 (bis).

Las normas sobre suspensión y extinción del derecho al subsidio serán las contenidas en el artículo 22 relativas a la prestación por desempleo, en lo que le sean aplicables.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Supresión de la Disposición transitoria.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz del Senado presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo:

“Enmienda a la totalidad.”

MOTIVACION

Vuelta al texto primitivo de la “Proposición de Ley de Protección contra el Paro”,

presentada en su día por el Grupo Parlamentario Socialista, en el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
Un Portavoz, **Rafael Román Guerrero**.

TEXTO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA ANDALUZ

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cifras actuales de paro, la tendencia al aumento de las mismas y la falta de un mecanismo de cobertura eficaz de esta contingencia por la actual normativa de la Seguridad Social hacen indispensable la remodelación de la protección del desempleo.

La nueva regulación que introduce la presente Ley tiene, básicamente, tres finalidades: ampliar las prestaciones por paro a sectores de población hoy indefensos ante esta contingencia; unificar la gestión y conjugar la financiación contributiva con la estatal en sentido estricto.

En esta línea la acción protectora dispensada por esta Ley trata de conciliar la intensidad de la protección con la universalización de la cobertura. Así, mediante un nivel contributivo se asegura contra la contingencia de desempleo a todos los trabajadores por cuenta ajena, sin distinción de actividad o sector económico al que pertenezca. Por otro lado, a través de un nivel básico asistencial se cubre la contingencia a aquellos para quienes, por razón de su situación, es prácticamente imposible instrumentar las técnicas de aseguramiento. Así, con este nivel, quedan protegidos, además de los autónomos y los excluidos de protección por el nivel contributivo, los jóvenes que buscan primer empleo.

De otra parte, junto a las prestaciones económicas se habilitan otras de fomento del empleo y de ayudas para la reconversión profesional y migraciones interiores.

La financiación de este nivel básico asistencial, así como las prestaciones de fo-

mento del empleo y reconversión, se cargan al Estado, que las hará efectivas a través de sus Presupuestos Generales. La financiación del nivel contributivo se instrumentará a través de cotizaciones empresariales y obreras y aportaciones del Estado.

Por último, se unifica toda la gestión en un solo ente, que será tutelado por el Ministerio de Trabajo y cuyos órganos de gobierno estarán constituidos por representaciones Sindicales, de organizaciones patronales y del Estado o entes locales.

CAPITULO I

Prestaciones

Sección I.—Normas generales

Artículo 1.º Concepto de paro.

La presente Ley tiene por objeto regular las prestaciones de protección contra el paro, entendiéndose por tal la situación en que se encuentran quienes, teniendo capacidad para y voluntad de trabajar se hallan inscritos en la oficina de empleo en demanda no satisfecha de una colocación adecuada.

Artículo 2.º Clases de prestaciones.

1. Las prestaciones dispensadas por paro involuntario consistirán en:

- a) prestación económica por desempleo;
- b) subsidio por paro;
- c) ayudas por fomento del empleo;
- d) beneficios complementarios.

2. Tales prestaciones tendrán el carácter de prestaciones de Seguridad Social y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico regulado para las mismas en la Ley General de 30 de mayo de 1974.

Sección II.—Prestaciones económicas

Subsección I.—Prestación económica por desempleo

Artículo 3.º Titulares del Derecho.

Tendrán derecho a la prestación económica por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social que, encontrándose en situación legal de paro, reúnan las condiciones exigidas al respecto.

Artículo 4.º Situación legal de paro.

Los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo anterior estarán en situación legal de paro cuando estén incluidos en alguno de los siguientes apartados:

- a) quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas ajenas a su voluntad;
- b) aquellos a quienes se les suspenda su contrato de trabajo a virtud de regulación del empleo;
- c) los que vean reducidas involuntariamente en una tercera parte al menos sus jornadas ordinarias de trabajo, con la correspondiente pérdida de atribución;
- d) quienes extinguieran la relación laboral por voluntad propia y, con capacidad y voluntad de trabajar, hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo, en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de seis semanas desde la fecha del cese.

Artículo 5.º Condiciones para causar derecho.

1. Los trabajadores comprendidos en el artículo 3.º, que estén en situación legal de paro, tendrán derecho a la prestación económica por desempleo, regulada en los artículos siguientes, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilado a ella;
- b) tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de cese, suspensión de las jornadas ordinarias;
- c) encontrarse inscrito como parado en la correspondiente Oficina de Empleo.

2. Si el trabajador en situación legal de paro no tuviere cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado b) del número anterior, pasará a ser beneficiario del subsidio por paro.

3. Las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley podrán eximir del cumplimiento de la condición b) del número 1 o reducir la cuantía del período mínimo de cotización en los casos en que la situación de desempleo se deba a catástrofe o suceso extraordinario.

4. Se entenderá cumplida la condición a), y en su caso la b) del número 1, cuando el empresario haya incumplido, respecto del trabajador de que se trate, sus obligaciones de afiliación, alta o cotización.

Artículo 6.º Duración de la prestación.

La prestación económica por desempleo se hará efectiva por un período inicial de doce meses mientras subsista la situación de paro. Dicho período será prorrogado por otro año más siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron la concesión inicial. Excepcionalmente, y en las circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá prorrogarse la prestación por tiempo indefinido.

Artículo 7.º Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Durante el tiempo de percepción de la prestación económica por desempleo, la Entidad Gestora se encargará de abonar las aportaciones que integran la cuota de Seguridad Social correspondiente al trabajador en paro. A dicho efecto la base de

cotización será igual a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación.

Artículo 8.º Cuantía de la prestación.

1. La cuantía de la prestación por desempleo total será la siguiente:

a) durante los doce meses de percepción inicial, el 80 por ciento de la base de cotización a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, correspondiente al mes anterior al del cese;

b) durante los períodos de prórroga, el 60 por ciento de la base establecida en el apartado anterior.

2. En ningún caso la cuantía de la prestación por paro total podrá ser inferior a la correspondiente al salario mínimo interprofesional ni superior al 200 por ciento de ésta.

3. En caso de desempleo parcial la prestación se calculará en la forma regulada en el número anterior, pero proporcionando la cuantía a la reducción experimentada.

Artículo 9.º Nacimiento del derecho.

El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo se iniciará:

a) en los supuestos a), b) y c) del artículo 5.º, a partir del día siguiente a aquél en que hubiera ocurrido el cese en el trabajo o la reducción de las jornadas;

b) en el supuesto d) del artículo 5.º, a partir del día siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de seis semanas a que se refiere el mencionado supuesto.

Artículo 10. Suspensión del derecho.

El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo quedará en suspenso en los siguientes casos:

a) durante un período de seis meses, cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a realizar los trabajos de

formación o promoción profesional que acuerde, al respecto, el Instituto de Empleo, o a participar en los programas de empleo por él patrocinados;

b) mientras el titular del derecho preste servicios profesionales en un programa de empleo;

c) mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o social, cuando sean éstos incompatibles con el trabajo. No se suspenderá el derecho si el titular tuviera familiares a su cargo y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional;

d) mientras el titular del derecho preste un trabajo no superior a seis meses que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 11. Extinción del derecho.

1. El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

a) agotamiento del plazo máximo de duración del subsidio;

b) prestación por espacio de tiempo superior a seis meses de un trabajo que dé lugar a la inclusión a quien lo preste en el sistema de la Seguridad Social;

c) rechazo de una oferta de colocación adecuada, o negativa infundada a participar en las medidas de formación y promoción profesional o en los programas de empleo, siempre que tal rechazo o negativa se produzcan dentro del período de suspensión a que se refiere el apartado a) del artículo anterior;

d) cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad mínima general de jubilación siempre que se tenga acreditado el período de cotización requerido para causar derecho a la pensión correspondiente;

e) pasar a ser pensionista de jubilación o invalidez;

f) traslado de residencia al extranjero;

g) haber obtenido o estar disfrutando de la prestación mediante fraude;

h) incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de la prestación.

Artículo 12. Colocación adecuada.

Se entenderá por colocación adecuada, a los efectos previstos en los artículos anteriores, aquella que se corresponda con las aptitudes físicas y profesionales del parado, y no suponga cambio en la residencia habitual del mismo, salvo que tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el lugar del empleo.

Artículo 13. Reapertura del derecho.

1. Una vez extinguido el derecho a la prestación económica por desempleo el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación de paro y reúna los requisitos exigidos al respecto.

2. En este sentido no se computará como tiempo cotizado, a los efectos previstos en el apartado b) del artículo 5.º, número 1, el que lo haya sido por la Entidad Gestora durante el tiempo de abono de la prestación económica.

Artículo 14. Desempleo e incapacidad laboral transitoria.

La percepción de la prestación económica por desempleo quedará interrumpida y sustituida por la del subsidio de incapacidad laboral transitoria cuando los servicios de la Seguridad Social dictaminen que el titular del derecho se encuentra incapacitado temporalmente para el trabajo por enfermedad o accidente. En este caso quedará también interrumpido el cómputo para la duración de los períodos de la prestación económica por desempleo hasta tanto el trabajador sea dado de alta médica por curación.

Artículo 15. Trabajadores de temporada.

Los trabajadores de temporada sólo podrán percibir las prestaciones económicas

por desempleo cuando se encuentren en paro en el tiempo al que se extiende la campaña y durante el período que éste comprenda.

A estos efectos se consideran en situación asimilada a la de alta los trabajadores de temporada a quienes, al inicio de la misma, no les fuera proporcionada ocupación en la empresa o actividad correspondiente.

Subsección 2.ª—Subsidio por paro

Artículo 16. Titulares del derecho.

Tendrán derecho al subsidio por paro los trabajadores autónomos y los menores de veinticinco años y mayores de dieciséis que hayan terminado los estudios de formación y traten de obtener el primero que, unos y otros, se encuentren en situación legal de paro y reúnan los requisitos exigidos, al respecto, en el artículo 19.

Artículo 17. Situación legal de paro de los trabajadores autónomos.

Estarán en situación legal de paro los que, habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos, hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación.

Artículo 18. Situación de paro de quienes buscan primer empleo.

Estarán en situación legal de paro quienes, siendo menores de veinticinco años y mayores de dieciséis, se encuentren inscritos como parados en la correspondiente Oficina de Empleo en demanda de primera ocupación siempre que:

1.º haya obtenido una titulación académica, universitaria o de formación profesional de primero, segundo y tercer grado, que habilite para el ejercicio de una profesión, y

2.º se hayan inscrito com parados en la Oficina de Empleo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de obtención de dicha titulación.

Artículo 19. Requisitos para el subsidio de paro.

Los trabajadores autónomos y quienes buscan empleo por primera vez que se encuentren en situación legal de paro, de conformidad con los artículos 17 y 18, respectivamente, tendrán derecho al subsidio por paro cuando hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo, en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de tiempo de tres meses, y reúnan los requisitos siguientes:

1.º No tener derecho a no disfrutar de renta o pensión alguna, individual o familiar, cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

Artículo 20. Cuantía del subsidio.

El subsidio por paro será de una cuantía equivalente a la del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 21. Nacimiento del derecho.

El derecho a la percepción del subsidio se iniciará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 19.

Artículo 22. Duración del subsidio.

El subsidio por paro se abonará, mientras subsistan las circunstancias que determinaron el nacimiento del derecho al mismo, con una duración máxima de dos años.

Artículo 23. Dinámica del derecho.

Las normas sobre suspensión y extinción del derecho al subsidio por paro serán las contenidas en los artículos 10, 11 y 12, re-

lativas a la prestación por desempleo, en lo que le sean aplicables.

Sección III.—Ayudas para fomento del empleo

Artículo 24. Ayudas para el fomento del empleo.

1. El Instituto del Empleo establecerá, de acuerdo con Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, programas de empleo para los trabajadores parados, cuando las cifras de desempleo en determinadas zonas sean superiores a la estimación media de paro contenidas en el plan económico del Gobierno, ratificado por las Cortes.

2. Los programas a que se refiere el número anterior consistirán en la ejecución de obras y servicios de interés colectivo y habrán de ser financiadas por la entidad con cuyo acuerdo se hubiera proyectado el programa y con las ayudas concebidas al efecto por el Instituto del Empleo.

Artículo 25. Clases de ayudas.

Las ayudas que concederá el Instituto serán las siguientes:

a) Abono a los trabajadores empleados de una cantidad como contraprestación al trabajo desarrollado, que será equivalente a la que vinieran percibiendo en concepto de prestación económica o, caso de no ser beneficiarios de ella, al salario mínimo en vigor.

b) Abono de las correspondiente aportaciones de la cuota de la Seguridad Social de los trabajadores empleados.

Artículo 26. Beneficiarios de las ayudas.

1. La selección de quienes hayan de ser empleados en el programa de que se trate será efectuada directamente por la Oficina de Empleo de la localidad donde hayan de realizarse las obras, de entre todos los inscritos como parados en situación legal

de paro y en atención a sus aptitudes físicas y profesionales.

2. En todo caso, los programas de empleo se dedicarán preferentemente a dar ocupación a trabajadores agrícolas, del mar, y lo sean por cuenta ajena o por cuenta propia y, en general, a trabajadores de temporada.

Sección IV. Beneficios complementarios

Artículo 27. Beneficios complementarios.

1. Los beneficios complementarios se concederán en la forma que se determine reglamentariamente. En todo caso, será contenido necesario de este tipo de prestación por paro:

- a) Las ayudas a los movimientos migratorios interiores de los parados.
- b) La formación y promoción profesional de los parados.

2. Será competencia del Instituto del Empleo el estudio, encauzamiento y protección de las corrientes migratorias interiores, así como la planificación profesional en función de las necesidades de empleo existentes.

CAPITULO II

Gestión

Artículo 28. Instituto del Empleo.

Corresponderá al Instituto del Empleo, bajo la tutela del Ministerio de Trabajo, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por paro, así como el reconocimiento del derecho a las mismas.

A estos efectos, el Instituto del Empleo, que asumirá las funciones y competencias del Servicio de Empleo y Acción Formativa, tendrá la naturaleza de Entidad Gestora de la Seguridad Social y le serán de aplicación los beneficios contenidos en el nú-

mero 2 del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 29. Estructura del Instituto.

El Instituto del Empleo se estructurará a través de órganos centrales y delegaciones territoriales.

En la esfera central, el gobierno y la administración del Instituto del Empleo estará a cargo de los siguientes órganos:

- Asamblea General,
- Comité Ejecutivo,
- Delegación General.

Artículo 30. Asamblea General.

1. La Asamblea General estará constituida por vocales, un tercio de los cuales serán natos y los otros dos formados, respectivamente, por representantes de trabajadores y de empresarios.

La elección de los trabajadores y empresarios que hayan de formar parte de la Asamblea General se llevará a cabo a través de las Centrales Sindicales y organizaciones patronales, según criterio de representación proporcional.

2. La Presidencia y Vicepresidencia de la Asamblea serán cubiertas por elección de, y entre, los miembros de la misma.

Artículo 31. Comité Ejecutivo.

La Asamblea General elegirá por tercios los miembros que han de formar parte del Comité Ejecutivo, cuya misión fundamental será la de impulsar y vigilar la ejecución de los acuerdos de aquélla.

Artículo 32. Delegación General.

De la Delegación General dependerán los servicios administrativos del Instituto.

El Delegado General será designado por la Asamblea General, debiendo recaer dicha designación en un funcionario de la Seguridad Social.

Artículo 33. Delegaciones Territoriales.

Se crearán delegaciones del Instituto en cada una de las provincias o poblaciones con más de 150.000 habitantes. Dichas delegaciones se organizarán bajo los mismos criterios que los anteriormente descritos para la esfera central, con la peculiaridad de que del tercio de vocales natos de la Asamblea formarán parte representantes de los Entes Locales de la provincia o población de que se trate.

Artículo 34. Agencias.

Dentro de cada provincia se establecerán las agencias locales o comarcales que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados al Instituto.

Artículo 35. Oficinas de Empleo.

1. Como unidades específicas dentro del Instituto funcionarán las Oficinas de Empleo, que tendrán como principal cometido llevar los registros de ofertas y demandas de trabajo y abonar las prestaciones económicas por desempleo o paro.

2. En cada una de dichas Oficinas existirá un Comité de vigilancia, constituido por representantes de trabajadores y empresarios, sin que, en ningún caso, el número de aquéllos o éstos supere el de cinco.

3. Los trabajadores y empresarios que hayan de formar parte del Comité de vigilancia de las Oficinas de Empleo serán elegidos, respectivamente, a través de las Centrales Sindicales y organizaciones patronales más representativas de la zona geográfica de que se trate, según criterios de representación proporcional.

4. Serán cometidos básicos del Comité de vigilancia fiscalizar los censos de trabajadores en paro, controlar los registros de ofertas y seguir la ejecución de los programas de empleo.

Para el desarrollo de sus fines el Comité enlazará directamente con el Comité ejecutivo territorial que corresponda.

CAPITULO III

Financiación

Artículo 36. Financiación.

Las representaciones reguladas en la presente Ley se financiarán con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados:

1.º Los gastos derivados de la prestación económica por desempleo se financiarán en dos tercios de su cuantía total mediante cotizaciones de empresarios y trabajadores a la Seguridad Social, siendo el otro tercio a cargo del Estado, que lo hará efectivo a través de sus aportaciones al sistema.

A tal efecto se fijará reglamentariamente un tipo de cotización para esta contingencia, único para todo el sistema, que se aplicará a una base de cotización constituida por las retribuciones del trabajador.

2.º El resto de la acción protectora se financiará directamente por el Estado, con cargo a sus Presupuestos Generales.

CAPITULO IV

Inspección, faltas y sanciones

Artículo 38. Faltas y sanciones.

1. El empresario que diera ocupación a un preceptor de la prestación por desempleo o subsidio de paro, sin inscribirlo previamente en el Libro de Matrícula o previamente en el Libro de la Seguridad Social en forma y plazo, incurrirá en falta muy grave, que será sancionada con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por la citada conducta.

2. La reincidencia en la infracción a que se refiere el número 1 podrá dar lugar a duplicar la cuantía de las multas señaladas en dicho número.

3. El empresario principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del pago de las sanciones ci-

tadas en los números anteriores, cuando éstos hubieran empleado a los perceptores de las prestaciones en centros de trabajo de aquél.

Artículo 37. Inspección.

Corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 39. Reintegro de prestaciones.

Los perceptores de las prestaciones por desempleo o del subsidio por paro que hayan disfrutado de ellos indebidamente vendrán obligados a reintegrar a la Entidad Gestora el importe de lo percibido. Del cumplimiento de esta obligación responderá solidariamente el empresario que los hubiera contratado en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las personas comprendidas en la presente Ley que estén en situación de paro y no tengan derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social se considerarán en situación asimilada a la de alta a efectos de la citada contingencia, previos los trámites de afiliación al sistema, si procedieran, mientras se encuentran en la indicada situación de paro.

Segunda

Se mantiene en vigor durante 1980 todas las medidas de fomento del empleo.

DISPOSICION FINAL

1. Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1981, fecha para la que deberán estar aprobadas las

normas de aplicación y desarrollo de la misma.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido por la presente Ley.

3. En lo no previsto por ésta, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones de aplicación y de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los beneficiarios a 31 de diciembre de 1980 del subsidio por desempleo seguirán percibiendo éste con arreglo a las normas por las que hubieran causado el derecho con excepción de las relativas a gestión y pago del mismo, hasta el agotamiento de su plazo máximo de duración.

Segunda

Los menores de veinticinco años y mayores de dieciséis podrán inscribirse en la Oficina de Empleo durante el mes de enero de 1981 a efectos del cumplimiento del requisito del artículo 18 de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 10

Se propone la sustitución del apartado 1 de dicho precepto por:

“El Gobierno, en el marco del Programa Anual de Fomento del Empleo, incluirá me-

didadas destinadas a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo, especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, los trabajadores de las prestaciones de desempleo, las mujeres con responsabilidades familiares y las mujeres sin empleo que lleven menos de dos años viudas, divorciadas, separadas de hecho o con sentencia o solteras con un hijo al menos a su cargo, trabajadores mayores de cincuenta años de edad y minusválidos.”

MOTIVACION

La necesidad de concretar el Programa de Fomento del Empleo, dando congruencia a este proyecto con el texto que se ha propuesto para el artículo 5.º y protegiendo a los jóvenes, mujeres, trabajadores mayores de cincuenta años y minusválidos.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Rafael Román Guerrero**.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 16

Se propone su supresión.

MOTIVACION

No parece propio detallar el ámbito de extensión de la ley, sino el del colectivo al

que se extiende la cobertura de la acción protectora.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Rafael Román Guerrero**.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 19

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“La prestación económica por desempleo se hará efectiva por un período inicial de doce meses mientras subsista la situación de paro. Dicho período será prorrogado por otro año más siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron la concesión inicial. Excepcionalmente, y en las circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá prorrogarse la prestación por tiempo indefinido.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Rafael Román Guerrero**.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo.

Al artículo 25, apartado 1, párrafo a)

Se propone el mantenimiento del apartado 1, párrafos a) y b), del artículo 29 de la proposición de ley, cuyo texto es el siguiente:

“a) Trabajadores incluidos en el régimen general de prestaciones por desempleo que carezcan del derecho a las mismas por no tener cubiertos los períodos de cotización o por haber agotado los mismos, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada en el plazo de treinta días a partir de su inscripción.”

En el párrafo b) sustituir “sesenta días” por “treinta días”.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, c) y d), al apartado 1 de dicho artículo 25, con el siguiente texto:

“c) Los que, habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación.

d) Quienes, siendo menores de veinticinco años y mayores de dieciséis, se encuentren inscritos como parados en la correspondiente Oficina de Empleo en demanda de primera ocupación siempre que hayan obtenido una titulación académica, universitaria o de formación profesional de primero, segundo y tercer grados, que habiliten para el ejercicio de una profesión y se hayan inscrito como parados en la Oficina de Empleo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de obtención de dicha titulación.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Rafael Román Guerrero**.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

A la Disposición adicional

Se propone la adición de un párrafo final al apartado 1 de dicha Disposición adicional, con el siguiente texto:

“Podrá sustituirse la prestación por desempleo a los trabajadores del Régimen Especial Agrario, por cursos de formación profesional, retribuidos con ayuda de igual cuantía a la de la percepción reconocida, que tienda a readaptarles profesionalmente a las necesidades del mercado de trabajo.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Rafael Román Guerrero**.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Enmienda a la totalidad.

MOTIVACION

Esta proposición de ley agrava considerablemente la situación de los trabajadores en paro.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El portavoz, **Juan Codina i Tones**.

TEXTO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALUNYA, DEMOCRACIA I SOCIALISME

PROPOSICION DE LEY

TITULO PRELIMINAR

DE LA POLITICA DE EMPLEO

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Concepción

1. La política de empleo es el conjunto de decisiones que tienen como finalidad esencial la consecución del equilibrio a corto, medio y largo plazo, entre la oferta y la demanda de trabajo, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, así como la protección de las situaciones de desempleo.

2. Las medidas de política de empleo previstas en la presente ley se adoptarán en el marco de la política económica del Gobierno, de forma que permitan conseguir y mantener el nivel de pleno empleo, mejorar la estructura ocupacional y fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 2.º Objetivos

Son objetivos de la política de empleo:

a) Aumentar el nivel de empleo, potenciando las industrias y sectores con una utilización intensiva del factor trabajo y a través de programas específicos destinados a fomentar la colocación de trabajadores que encuentren dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

b) Establecer y regular sistemas adecuados de prevención de desempleo.

c) Establecer un sistema eficaz de protección de las situaciones de desempleo.

d) Lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante una adecuada gestión de la colocación y de

la adopción de medidas que posibiliten la información, orientación, formación y promoción profesionales.

e) Proteger la movilidad geográfica y ocupacional de la mano de obra, a fin de conseguir una mayor adecuación cualitativa y cuantitativa de las ofertas y demandas de empleo.

Artículo 3.º Ejecución

La ejecución de la política de empleo es misión del Gobierno, que la llevará a cabo mediante la acción coordinada de los diferentes Departamentos ministeriales y a través del Instituto Nacional de Empleo, como organismo gestor de dicha política, en cuyos órganos consultivos estarán representadas las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales.

TITULO I

DEL FOMENTO DEL EMPLEO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 4.º La política de fomento del empleo

El Gobierno prestará especial atención a la formulación y desarrollo de una política de fomento del empleo, buscando la máxima utilización de los recursos humanos y económicos disponibles.

Artículo 5.º Programas nacionales de empleo

1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, antes del 1 de octubre de cada año y para su aprobación si procede, un programa anual de promoción del empleo, con las acciones específicas a desarrollar en los campos económico-social y formativo durante el año siguiente.

2. Estos programas tendrán carácter temporal y su duración se determinará en las normas que los desarrollen, pudiendo prorrogarse en tanto subsistan las circunstancias que los motivan.

3. Las medidas de fomento del empleo podrán establecerse con carácter selectivo, para zonas geográficas en las que el paro tenga mayor incidencia, para sectores económicos en crisis y para colectivos determinados de trabajadores con dificultades de colocación.

Artículo 6.º Trabajos temporales de colaboración social

El Instituto Nacional de Empleo podrá exigir de todo trabajador desempleado, siempre que perciba la prestación de desempleo o el subsidio previstos en esta ley, un trabajo de colaboración cuando el mismo:

- a) Sea de utilidad social y redunde en beneficio de la comunidad.
- b) Se concierte con un organismo, público o privado, de probada utilidad social o privado de carácter benéfico o asistencial sin ánimo de lucro.
- c) Tenga un carácter temporal.
- d) Se realice en el ámbito de la Oficina de Empleo en la que esté registrado.
- e) Coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

Los trabajos de colaboración estarán sujetos a los conciertos que los establezcan.

Artículo 7.º Ayudas para constituir o ampliar sociedades laborales o cooperativas

En los Presupuestos Generales de cada ejercicio económico se consignarán los oportunos créditos para la concesión de préstamos y ayudas de carácter técnico formativo para los trabajadores por cuenta ajena que quieran constituir o ampliar sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra y de servicios.

Artículo 8.º Créditos para el establecimiento de trabajadores autónomos

1. Tendrán preferencia para la concesión de créditos individuales para instalarse como autónomos los trabajadores desempleados que se hallen en alguna de las situaciones siguientes: desempleados mayores de cuarenta y cinco años de edad, desempleados inscritos por más de un año en las Oficinas de Empleo sin que se les haya podido ofrecer colocación adecuada, personas con responsabilidades familiares, emigrantes retornados y minusválidos.

2. Anualmente, el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo, aprobará un programa especial en el que se reflejarán la cuantía y demás requisitos reglamentarios que regulen la percepción de las ayudas y créditos establecidos en los artículos 7.º y 8.º de la presente ley.

Artículo 9.º Fomento fiscal al empleo

El Gobierno incluirá, en los programas de fomento del empleo, medidas fiscales siempre que sean adecuadas para elevar el nivel de empleo de los colectivos de trabajadores a que se refiere el artículo siguiente.

Anualmente el Gobierno informará a las Cortes Generales sobre los resultados obtenidos en base a dichas medidas y del coste de las mismas.

CAPITULO II

Programa de fomento del empleo

Artículo 10. Programas para grupos específicos de trabajadores

1. El Gobierno, en el marco del Programa Anual de Fomento del Empleo, incluirá medidas destinadas a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo, especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, los trabajadores de las prestaciones por desempleo, las mujeres con

responsabilidades familiares y las mujeres sin empleo que lleven menos de dos años viudas, divorciadas, separadas de hecho o con sentencia o solteras con un hijo al menos a su cargo, trabajadores mayores de cincuenta años de edad y minusválidos.

2. A estos fines, el Gobierno ofrecerá, conjunta o alternativamente, a las empresas que contraten a los trabajadores anteriormente indicados, y a los propios trabajadores directamente, según los casos, los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita y preferente.
- b) Acciones de asistencia técnica, reconversión y orientación profesional.
- c) Subvenciones directas a las empresas, por incremento neto de plantillas, a través de contrataciones indefinidas y en jornadas completas.
- d) Ayudas a los trabajadores en caso de movilidad geográfica, funcional o profesional de los mismos.
- e) Becas y ayudas para la formación y perfeccionamiento profesional en el extranjero.
- f) Bonificación en las cuotas de la Seguridad Social.

3. Las medidas de fomento al empleo integradas por subvenciones, desgravaciones y otras ayudas se establecerán por el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas. El Instituto Nacional de Empleo realizará sobre ellas el necesario control y vigilancia.

Artículo 11. Fomento del empleo juvenil

A los efectos de la presente ley se entenderá por "jóvenes demandantes de primer empleo" aquellas personas cuya edad esté comprendida entre dieciséis y veintiséis años, o hasta veintiocho años si fueran titulados superiores, inscritos en las Oficinas de Empleo y que con anterioridad no hayan realizado actividad profesional como trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

Artículo 12. Ayudas a las empresas que contraten trabajadores desempleados

1. Por el Gobierno se concederán ayudas o subvenciones, por una sola vez, a aquellas empresas que contraten por tiempo indefinido a trabajadores en desempleo que hubieran agotado el período de percepción de la prestación por desempleo, que no reunieran los requisitos para tener derecho a dicha prestación o que pertenezcan a colectivos de trabajadores incluidos a tal efecto en el Programa Anual de Fomento del Empleo.

2. En los Presupuestos Generales del Estado se incluirán consignaciones crediticias en favor de empresas de nueva creación que, perteneciendo a sectores y/o zonas declaradas prioritarias a estos efectos en el Programa Anual de Fomento del Empleo, contraten con carácter indefinido a trabajadores perceptores de prestaciones de desempleo. Estos créditos se podrán conceder asimismo a las empresas preexistentes que, reuniendo los requisitos anteriormente señalados, formulen un proyecto de inversión que suponga un aumento de su plantilla neta en un 10 por ciento en período no superior a un año.

Artículo 13. Minusválidos

1. Es finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos la participación de éstos en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, en Centros de Empleo Protegido o en Centros Ocupacionales.

2. Con objeto de fomentar el empleo de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales el Gobierno dictará normas relativas a subvenciones y préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, eliminando de las barreras arquitectónicas que dificultan su acceso y movilidad en los centros de trabajo establecimiento como trabajadores autónomos, pago de cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras medidas se consideren adecuadas para promover la colocación de los minusválidos.

3. Asimismo, con objeto de fomentar el empleo de los minusválidos, las empresas

que empleen un número de trabajadores que exceda de cincuenta vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores no inferior al 2 por ciento de la plantilla. El Gobierno dictará normas para estimular el empleo de minusválidos por encima del porcentaje antes señalado.

4. Los minusválidos que por razón de la naturaleza o consecuencia de sus minusvalías no pueden provisional o definitivamente ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros de Empleo Protegido, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual que se fijará por la correspondiente ley reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros de Empleo Protegido.

En estos Centros, al menos el 80 por ciento de los trabajadores deberán ser minusválidos en quienes concurren las circunstancias de capacidad disminuida antes señalada.

5. Será finalidad de los Centros Ocupacionales asegurar servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía, concretada en una capacidad de trabajo inferior al porcentaje señalado en el apartado anterior, les impida su integración en el régimen ordinario de trabajo o en un Centro de Empleo Protegido.

Artículo 14. Programa de Formación Profesional Ocupacional

1. En relación con el Programa Anual de Fomento del Empleo, el Instituto Nacional del Empleo establecerá un Programa de Formación Profesional Ocupacional que, con carácter gratuito, asegure la adecuada formación profesional de los que quieran incorporarse al mundo laboral o, encontrándose en él, pretendan reconvertirse o alcanzar una mayor especialización profesional.

2. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer, con la colaboración de Instituciones y Entidades especializadas, pro-

gramas específicos para facilitar la orientación, formación y empleo de aquellas personas que tengan especiales dificultades de colocación.

3. Los trabajadores inscritos en las Oficinas de Empleo en demanda de colocación gozarán de preferencia para participar en las acciones de formación profesional del Instituto Nacional de Empleo, así como para los movimientos migratorios asistidos.

4. Los diferentes programas y acciones de formación, perfeccionamiento y reconversión profesionales se llevarán a cabo en los centros propios del Instituto Nacional de Empleo y en aquellos centros colaboradores debidamente autorizados.

Artículo 15. Acción concertada entre la Administración y las empresas

El Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Empleo, podrá establecer, con empresas privadas y públicas, conciertos orientados a la colocación de trabajadores en desempleo. En las bases de estos conciertos se fijarán las medidas de fomento del empleo a que puedan acogerse las empresas concertantes y los trabajadores, a tenor de lo previsto en la presente ley, así como los beneficios en materia de formación profesional.

TITULO II

DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION POR DESEMPLEO

Prestación por desempleo

Artículo 16. Situación legal de desempleo.

Se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores por cuenta ajena que estén incluidos en los siguientes apartados:

a) Quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas ajenas a su voluntad.

b) Los que vean reducidas involuntariamente, en una tercera parte, al menos, de su duración, sus jornadas ordinarias y horas normales de trabajo, con la correspondiente pérdida proporcional de su retribución.

c) Quienes extinguieran la relación laboral por voluntad propia y con capacidad y voluntad de trabajar hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo, en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de seis semanas desde la fecha del cese.

d) Los trabajadores que se encuentren en paro en el tiempo al que se extienda la campaña y durante el período que ésta comprenda, previa la fijación media de la temporada en la empresa de referencia por la autoridad administrativa correspondiente.

A estos efectos se considerarán en situación asimilada a la de alta los trabajadores de temporada a quienes, al inicio de la misma, no les fuera proporcionada ocupación en la empresa o actividad correspondiente.

Artículo 17. Situaciones protegidas.

La prestación por desempleo protegerá las situaciones de desempleo total y parcial:

a) El desempleo será total cuando la relación laboral se extinga o se suspenda, creando en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de sus rentas de trabajo.

b) El desempleo será parcial cuando la jornada o el número de días y horas de trabajo normales experimenten una reducción de al menos una tercera parte, siempre que la renta de trabajo sufra análoga disminución. En cuanto al período de cómputo de las reducciones, se estará a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 18. Duración de la prestación.

La prestación económica por desempleo se hará efectiva por un período inicial de doce meses, mientras subsista la situación

de paro. Dicho período será prorrogado por otro año más siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron la concesión inicial. Excepcionalmente, y en las circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá prorrogarse la prestación por tiempo indefinido.

Artículo 19. Cuantía de la prestación.

1. La cuantía de la prestación en los 180 primeros días será el 80 por ciento del promedio de la base por la que haya cotizado durante los seis meses precedentes, a partir del sexto al doceavo mes de prestación, será la cuantía de ésta el 70 por ciento del promedio de la base citada, y el 60 por ciento a partir del doceavo mes del período de percepción. En ningún caso el importe de la prestación será superior al 200 por ciento del salario mínimo interprofesional, ni inferior a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo.

La cuantía de la prestación por desempleo parcial de los trabajadores por cuenta ajena se calculará de igual forma que la correspondiente a la de desempleo total, en proporción a la reducción experimentada de las horas o jornadas de trabajo.

2. La prestación por desempleo comprenderá, además, el abono de las correspondientes aportaciones de la empresa y trabajador de la cuota del Régimen General de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la prestación.

3. En los supuestos de extinción de la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá la correspondiente a las cotizaciones de desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y cuota de formación profesional.

Artículo 20. Titulares del derecho.

1. Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores por cuenta ajena que, estando incluidos en el sistema de la Seguridad Social y encontrándose en situación legal de desempleo de acuerdo

con el artículo 18, reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a ella. Estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas, cumpliendo el servicio militar obligatorio o voluntario, al tiempo de producirse la situación con derecho a prestación, conservando el derecho a la misma, siempre que la soliciten en el plazo de dos meses, a partir de su licenciamiento.

Igualmente se considera en situación asimilada al alta a los españoles emigrantes, siempre que en el momento de su salida de España como tales hubieran cotizado al sistema durante el período mínimo establecido en el párrafo anterior y se hubiera extinguido su relación laboral en el país extranjero y no obtengan de él dicha prestación.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de cese, suspensión temporal o reducción de las jornadas ordinarias o de incorporación al servicio militar cuando la empresa, cumplido éste por el trabajador, no hubiera procedido a su readmisión.

c) Encontrarse inscrito en la correspondiente Oficina de Empleo.

Estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas, cumpliendo el servicio militar obligatorio o voluntario, al tiempo de producirse la situación con derecho a prestación, conservando el derecho a la misma siempre que la soliciten en el plazo de dos meses a partir de su licenciamiento.

Igual se considera en situación asimilada al alta a los emigrantes, siempre que en el momento de su salida de España como tales hubieran cotizado al sistema de la Seguridad Social el período mínimo de seis meses antes citado, se hubiera extinguido su relación laboral en el país de residencia y no obstengan de él dicha prestación.

En los casos de declaración de invalidez, si el trabajador tuviere derecho a pensión por dicha causa, percibirá la prestación de desempleo, si tuviere derecho a ella, de

conformidad con lo previsto en este artículo, en relación con el artículo 19.

Si la pensión causada por la invalidez fuese inferior a la prestación por desempleo que le correspondiere, tendrá derecho a percibir, además, la diferencia entre ésta y aquélla.

A efectos de tal cómputo, no se considerará incluido en el importe de la pensión de invalidez el recargo por falta de medidas de seguridad e higiene.

3. El derecho de los trabajadores a las prestaciones de desempleo no queda enervado porque la empresa incumpla sus obligaciones respecto de la afiliación, el alta o la cotización en relación con sus trabajadores, sin perjuicio de las acciones que el órgano inspector o gestor pueda adoptar contra la empresa infractora y las responsabilidades de ésta.

Artículo 21. Dinámica del derecho.

1. El derecho a la percepción de prestación por desempleo se iniciará:

En los supuestos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 18, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido el cese en el trabajo o la reducción de las jornadas.

En el supuesto c) del artículo 16 a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo de seis semanas a que se refiere el mencionado supuesto.

2. El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo quedará en suspenso en los siguientes casos:

a) Durante un período de seis meses cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a realizar los trabajos de formación o promoción profesional que acuerde, al respecto, el Instituto Nacional de Empleo o a participar en los programas de empleo por él patrocinados.

b) Mientras el titular del derecho preste servicios profesionales en un programa de empleo, en la forma que se determine reglamentariamente.

c) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o social, cuando sean éstos compatibles con el trabajo. No se suspenderá el derecho si el titular tuviera familiares a su cargo y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

d) Mientras el titular del derecho preste un trabajo no superior a seis meses que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

3. El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.

b) Prestación por espacio de tiempo superior a seis meses de un trabajo que dé lugar a la inclusión de quien lo presta en el sistema de la Seguridad Social.

c) Rechazo de una oferta de colocación adecuada o negativa infundada a participar en las medidas de formación y promoción profesional o en los programas de empleo, siempre que tal rechazo o negativa se produzcan dentro del período de suspensión a que se refiere el punto a) del apartado 2 de este artículo.

d) Cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad mínima general de jubilación siempre que se tenga acreditado el período de cotización requerido para causar derecho a la pensión correspondiente.

e) Pasar a ser pensionista de jubilación o invalidez.

f) Traslado de residencia al extranjero.

g) Haber obtenido o estar disfrutando de la prestación mediante fraude.

h) Incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de la prestación.

4. Una vez extinguido el derecho a la prestación económica por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el re-

conocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo y reúna los requisitos exigidos al respecto.

En este sentido no se computará como tiempo cotizado, a los efectos previstos en el punto b) del apartado 1 del artículo 21, el que lo haya sido por la Entidad Gestora, o en su caso, por la empresa, durante el tiempo de abono de la prestación económica.

5. Cuando se autorice a una empresa, en primer lugar, a reducir el número de días o de horas de trabajo o a suspender los contratos por período no superior a seis meses y, con posterioridad, se autorice por resolución administrativa la extinción de las relaciones laborales, los trabajadores que hayan sido afectados por las dos autorizaciones sucesivas tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute, a efectos de la duración máxima de la misma, el tiempo durante el que percibieron la de desempleo parcial o total en virtud de la primera autorización.

Artículo 22. Colocación adecuada.

1. Se entenderá por colocación adecuada aquella que se corresponda con las aptitudes físicas y profesionalmente pueda ser cumplida por el parado y no suponga cambio en la residencia habitual del mismo, salvo que tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el lugar de empleo.

2. En los supuestos de controversia sobre la adecuación o no del trabajador, resolverá el Delegado de Trabajo en un plazo de cinco días.

Artículo 23. Inscripción en las Oficinas de Empleo.

Los trabajadores titulares de la prestación por desempleo estarán inscritos en las Oficinas de Empleo y sujetos a su control en la forma que reglamentariamente se establezca.

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24. Prestaciones complementarias.

1. Se establece un subsidio en favor de aquellas personas que, inscritas en una Oficina de Empleo, como desempleadas, no hayan recibido una oferta de colocación adecuada y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Trabajadores incluidos en el régimen general de prestaciones por desempleo que carezcan del derecho a las mismas por no tener cubiertos los períodos de cotización o por haber agotado los mismos, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada en el plazo de treinta días a partir de su inscripción.

b) Los trabajadores que retornan del extranjero, siempre que no estén en situación asimilada a la de alta a efectos de la prestación por desempleo. Deberán inscribirse en la Oficina de Empleo antes de los treinta días siguientes a su retorno, sin que se les ofrezca colocación en el plazo de los siguientes treinta días.

c) Los que, habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación.

d) Quienes, siendo menores de veinticinco años y mayores de dieciséis, se encuentren inscritos comparados en la correspondiente Oficina de Empleo en demanda de primera ocupación siempre que hayan obtenido una titulación académica, universitaria o de formación profesional de primero, segundo y tercer grados, que habiliten para el ejercicio de una profesión y se hayan inscrito como parados en la Oficina de Empleo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de obtención de dicha titulación.

2. Los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiséis, con independencia de lo dispuesto en el artículo 10, tendrán acceso a las becas y otras ayudas

formativas y asistencia técnica precisa para lograr una titulación o formación profesional y a los préstamos para la creación o modificación de cooperativas o empresas asociativas-laborales.

3. Los trabajadores que hayan agotado el seguro de desempleo y el subsidio, serán considerados a efectos de invalidez y prestaciones médico-farmacéuticas, en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, siempre que estén inscritos en una Oficina de Empleo.

Artículo 24 bis. Requisitos para la percepción del subsidio.

Los trabajadores a los que se refiere el artículo 24 tendrán derecho al subsidio cuando hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de tiempo de tres meses y reúnan los requisitos siguientes:

a) No tener derecho ni a disfrutar de renta o pensión alguna, individual o familiar, cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

b) Tener capacidad física para el trabajo al que opte, de acuerdo con su titulación o preparación física y profesional.

Artículo 25. Cuantía del subsidio.

La cuantía del subsidio será la equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, más las correspondientes prestaciones asistenciales médico-farmacéuticas de la Seguridad Social y ayuda familiar, en su caso, y se percibirá por un período de seis meses, prorrogables por otros tres.

Artículo 25 bis. Dinámica del derecho al subsidio.

El derecho a la percepción del subsidio se iniciará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 24 bis.

Las normas sobre suspensión y extinción del derecho al subsidio serán las contenidas en el artículo 21 relativas a la prestación por desempleo, en lo que le sean aplicables.

Artículo 26. Incompatibilidades.

Las prestaciones por desempleo son incompatibles con la percepción de rentas debidas a un trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, apartado b).

Asimismo, los perceptores de las prestaciones por desempleo previstos en la presente ley podrán formalizar contratos de trabajo a tiempo parcial, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27. Fraude.

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control, cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Administración los supuestos de fraude en la percepción de las prestaciones del desempleo, pudiendo el denunciante exigir reserva de sus circunstancias personales.

CAPITULO IV

Financiación de las prestaciones

Artículo 28. Financiación.

1. Los gastos derivados de la prestación por desempleo se financiarán en un 60 por ciento de su cuantía total mediante cotizaciones de empresarios y trabajadores, siendo el 40 por ciento restante por cuenta del Estado.

A tal efecto, se fijará reglamentariamente un tipo único de cotización para esta contingencia, que se aplicará a una base de cotización constituida por las retribuciones del trabajador.

2. El resto de la acción protectora se financiará directamente por el Estado con cargo a sus Presupuestos Generales.

CAPITULO V

Tramitación y pago

Artículo 29. Entidad gestora.

Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, así como el reconocimiento del derecho a las mismas.

Artículo 30. Normas relativas a empresas y trabajadores.

Corresponde a empresas y trabajadores:

- a) Cotizar por la contingencia de desempleo.
- b) Emitir los empresarios el Certificado de Empresa, cuya forma y contenido se determinará reglamentariamente, y que constituirá en todo caso documento fehaciente de los extremos que acredite, siendo sancionable el falseamiento en el mismo en los términos que se disponga.
- c) Recabar los trabajadores el Certificado de Empresa referido en el párrafo anterior y presentarlo, en tiempo y forma, junto con el resto de la documentación que se establezca, al momento de efectuar su solicitud de prestaciones.
- d) Los trabajadores deberán estar en posesión de una Cartilla de Trabajo en la forma que reglamentariamente se determine.
- e) En todo caso, será el empresario el sujeto responsable del pago de las cotizaciones ante la entidad gestora.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 31. Infracciones de los empresarios.

Son infracciones de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de empleo

que dificulten, obstruyan o tiendan a defraudar o incumplir las obligaciones que establece la presente ley.

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) No facilitar a las Entidades gestoras de la Seguridad Social y al INEM los datos que estén obligados a proporcionar, así como consignarlos inexactamente en la documentación, certificación o declaración que presenten, o no cumplimentar éstas con arreglo a las normas o impresos oficiales que, en su caso, sean procedentes.

b) Hacer públicas ofertas de empleo a través de los medios de comunicación, sin cumplir el requisito previo del visado por parte de las Oficinas de Empleo.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) No solicitar a las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, en los casos previstos por el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

b) No entregar al trabajador, en el plazo preciso para que pueda surtir efecto, el Certificado de Empresa necesario para la tramitación de las prestaciones del Seguro de Desempleo y cuantos documentos, en su caso, sean precisos.

c) No cotizar a la contingencia del Seguro de Desempleo en el tiempo y formas legalmente establecidos.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La connivencia con los trabajadores para la obtención por parte de éstos de las prestaciones señaladas en la presente ley, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares de las prestaciones por desempleo, cuyo disfrute es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social. Se presumirá que existe connivencia en

el caso de que los trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo no hayan sido inscritos en el libro de Matrícula de Accidentes de Trabajo con carácter previo a su entrada al trabajo.

b) La simulación de la contratación laboral, con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente las prestaciones de esta ley.

4. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes al de notificación de ésta, dará lugar a que las infracciones señaladas en los apartados anteriores se califiquen con el grado inmediatamente superior.

Artículo 32. Infracciones de los trabajadores.

Son infracciones de los trabajadores perceptores de las prestaciones de desempleo las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales que dificulten, obstruyan o tiendan a defraudar o a incumplir la aplicación del régimen de desempleo.

1. Será considerada infracción leve:

No facilitar a su empresario o a la entidad gestora competente, cuando sea requerido, los datos necesarios para su afiliación o alta al sistema de la Seguridad Social.

2. Será considerada infracción grave:

Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o prolongar injustificadamente el disfrute de las mismas. En todo caso, se sancionará en su grado máximo.

3. Será considerada infracción muy grave:

Incurrir en connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones in-

debidas o superiores a las que proceda, en su caso, para eludir el cumplimiento de obligaciones que les corresponda.

Artículo 33. Sanciones a los empresarios.

1. Las sanciones respecto de las infracciones cometidas por los empresarios se graduarán en atención a la entidad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados y cifra de negocios de la empresa.

2. La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de una infracción igual o análoga a la que ha motivado la sanción anterior, cometida dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes, dará lugar a que se dupliquen en cuantía las multas.

3. Las infracciones se sancionarán con multa a propuesta de la Inspección de Trabajo, que contará con la colaboración de los funcionarios habilitados por el Instituto Nacional de Empleo, para la realización de la función de control en materia de empleo, por los Delegados Provinciales del Ministerio de Trabajo, hasta 100.000 pesetas; por el Director General de Empleo y Promoción Social, desde 100.001 hasta 500.000 pesetas; por el Ministro de Trabajo, desde 500.001 hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo desde 2.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, en su caso, y de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves perderán automáticamente todas las bonificaciones de que vieran disfrutando con cargo a la Seguridad Social.

Artículo 34. Sanciones a los trabajadores.

Las sanciones respecto a las infracciones cometidas por los trabajadores se impondrán de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves se sancionarán con suspensión de la percepción de las prestaciones por desempleo durante un mes.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de la percepción de las prestaciones por desempleo durante seis meses y con la obligación de devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas, en su caso.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida automática de las prestaciones por desempleo y con la obligación de devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas.

4. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, en su caso.

Artículo 35. Imposición de sanciones.

La propuesta de sanciones por las infracciones derivadas de la aplicación de los artículos anteriores corresponde a la Inspección de Trabajo, que contará con la colaboración de los funcionarios habilitados por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de la función de control en materia de empleo.

La imposición de las referidas sanciones corresponderá a los Delegados Provinciales de Trabajo, Dirección General de Empleo y Promoción Social, Ministro de Trabajo o Consejo de Ministros, según la cuantía que reglamentariamente se establezca.

Artículo 36. Recursos.

1. Las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo serán recurribles ante la jurisdicción competente.

2. Los demás acuerdos serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Empleo, cuya resolución causará firmeza en la vía administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

TITULO III

DE LA COLOCACION Y SERVICIOS DEL
INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

CAPITULO I

La política de colocación

Artículo 37. Concepto y principios básicos.

1. La política de colocación comprende las acciones tendentes a proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado y facilitar a los empleadores la mano de obra necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades productivas.

2. Serán principios básicos de la política de colocación la igualdad de oportunidad establecerse cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, sexo, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional u origen social.

Artículo 38. Fines.

La política de colocación tiene como fines:

a) Promover la adscripción de los trabajadores a una actividad laboral adecuada a sus aptitudes.

b) Ajustar las ofertas y las demandas de la mano de obra.

c) Proporcionar una información general suficiente y real de las necesidades empresariales de mano de obra y de las posibilidades de empleo de los trabajadores.

d) Contribuir al estudio y confección de programas para lograr el nivel de empleo más elevado posible.

e) Apoyar la movilidad ocupacional de los trabajadores potenciando los planes de reconversión, cualificación y perfeccionamiento de los mismos.

f) Participar en la preparación de los programas de formación profesional para el empleo, en función de la situación y perspectivas del mercado de trabajo.

g) Elaborar estadísticas sobre la situación de empleo y desempleo.

h) Colaborar en la información, orientación, calificación y clasificación profesional de los trabajadores.

Artículo 39. El servicio nacional, público y gratuito.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará la colocación de los trabajadores como un servicio nacional, público y gratuito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constatar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de ésta.

3. Los órganos directivos del Instituto Nacional de Empleo son el Consejo General, la Comisión Ejecutiva y la Dirección General del Instituto.

4. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros: trece representantes de las organizaciones sindicales más representativas, trece representantes de las asociaciones empresariales de más significación y trece representantes de la Administración pública. El Presidente del Consejo General será el Subsecretario de Trabajo y actuará como Vicepresidente del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, estando ambos comprendidos entre los representantes de la Administración pública.

5. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Director General del Instituto, que será su Presidente, y nueve vocales, tres en representación de las organizaciones sindicales más representativas, tres representantes de las asociaciones empresariales de más significación y tres representantes de la Administración pública, uno de los cuales será el Director General de Empleo, que actuará como Vicepresidente.

6. A nivel territorial existirán las Comisiones Ejecutivas de los ámbitos correspon-

dientes a las Comunidades autónomas o, en su defecto, entes preautonómicos, y las de rango provincial, comarcal o insular que puedan determinarse.

7. Al igual que lo previsto en el artículo anterior, las respectivas Comisiones Ejecutivas de las Comunidades autónomas, entes preautonómicos y las de rango provincial, comarcal e insular que puedan determinarse tendrán una composición tripartita.

CAPITULO II

Los servicios de empleo

Artículo 40. Dirección y vigilancia.

El Ministerio de Trabajo en la esfera central, y a través de sus Delegaciones provinciales, tendrán a su cargo la dirección y vigilancia de la acción administrativa reglamentaria y fiscalizadora de los servicios de empleo, con la colaboración de los servicios propios del Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 41. Obligaciones de empresas y trabajadores.

1. Las empresas estarán obligadas a solicitar previamente en las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten y a presentar en las mismas para su visado y registro aquellos contratos laborales que hayan de cumplir dichos requisitos en virtud de normas legales o reglamentarias, todo ello de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

2. Los trabajadores estarán obligados a inscribirse en las oficinas de Empleo cuando hayan de solicitar ocupación.

3. Igualmente vendrán obligados tanto el empresario como el trabajador a comunicar a la Oficina de Empleo la terminación del contrato de trabajo.

4. Las empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas Oficinas de Empleo, dejando siempre a salvo las preferencias esta-

blecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

5. Los organismos del Estado, así como los de la Administración Territorial o Institucional, tendrán las mismas obligaciones que se establecen para las empresas, siempre que la relación con los trabajadores sea de carácter laboral común o de colaboración social.

6. Todos los organismos y entidades de carácter público y privado están obligados a facilitar a los servicios de empleo cuantos datos le sean solicitados en relación con el cumplimiento de los fines expresados en el presente capítulo.

Artículo 42. Funciones del Instituto Nacional de Empleo.

El Instituto Nacional de Empleo, como órgano gestor de la política de empleo, tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar los servicios de empleo en orden a procurar pública y gratuitamente, el mejor desarrollo y utilización de los recursos.

b) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a las empresas a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades.

c) Fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, reconversión profesionales.

d) Gestionar y controlar las prestaciones de desempleo y las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo.

e) Declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo.

f) En general, cualquier acción conducente a una política activa orientada al pleno empleo.

Artículo 43. Colaboraciones.

1. En los términos y condiciones que se determinen, el Instituto Nacional de Em-

pleo, a través de sus servicios técnicos de orientación profesional y laboral, podrá colaborar con empleadores y trabajadores a fin de realizar la selección objetiva de candidatos para cubrir los puestos de trabajo que figuran inscritos en su registro de ofertas de empleo, así como con las empresas dedicadas a la selección de trabajadores.

2. Cuando no pudiera tenderse a una oferta de empleo, por no existir en el Instituto Nacional de Empleo demandantes inscritos que reúnan los perfiles profesionales que se exigen para cubrir el puesto de trabajo solicitado a juicio del empleador, éste podrá hacer publicidad de su oferta previo visado de la misma por el Instituto Nacional de Empleo, o a contratar directamente con el trabajador que considere idóneo.

3. Toda contratación realizada por las empresas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Empleo, al que también informarán de sus tareas las empresas dedicadas a la selección de trabajadores.

Artículo 44. Certificación de la profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con otros organismos competentes, elaborará un plan general de análisis ocupacional para mantener actualizada una clasificación nacional y uniforme de ocupaciones.

2. La organización, gestión y, en su caso, las oportunas pruebas para certificar la calificación profesional de los trabajadores será competencia del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de las competencias de los organismos dependientes de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación.

3. Con objeto de acreditar debidamente la profesionalidad de los demandantes de empleo, el Instituto Nacional de Empleo usará sistemas para su comprobación.

Disposición adicional.

Podrá sustituirse la prestación por desempleo a los trabajadores del Régimen

Especial Agrario, por cursos de formación profesional, retribuidos con ayuda de igual cuantía a la de la percepción reconocida, que tiendan a readaptarles profesionalmente a las necesidades del mercado de trabajo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

— Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943.

— Decreto de 9 de julio de 1959. Reglamento de aplicación de la Ley de Colocación.

— Ley 62/1961, de 22 de julio, que establece el Seguro de Desempleo.

— Base duodécima de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

— Capítulo 7 del Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Prestaciones Económicas en el Régimen General de la Seguridad Social.

— Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967, sobre prestaciones por desempleo.

— Capítulo primero, tercero y cuarto del Decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

— Capítulo once del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Decreto-ley de 22 de marzo de 1975, sobre organización de los servicios de empleo.

— Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, que modifica las bases de cotización y perfecciona la acción protectora del Seguro de Desempleo.

— Artículo 3.º del Real Decreto - ley 4/1978, de 24 de enero, sobre Seguridad Social, Recaudación e Inspección.

ENMIENDA NUM. 32

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 5.º

Sustituir la denominación establecida en el texto enmendado por la siguiente:

“Programa Anual de Fomento del Empleo.”

MOTIVACION

La necesidad de dar concreción a los programas de empleo, con fijación de un programa anual vinculado a los Presupuestos Generales del Estado.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El portavoz, **Joan Codina i Tones**.

ENMIENDA NUM. 33

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 19

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“La prestación económica por desempleo se hará efectiva por un período inicial de

doce meses mientras subsista la situación de paro. Dicho período será prorrogado por otro año más, siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron la concesión inicial. Excepcionalmente, y en las circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá prorrogarse la prestación por tiempo indefinido.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El portavoz, **Joan Codina i Tones**.

ENMIENDA NUM. 34

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 5.º

Sustituir el apartado 1 por el siguiente texto:

“El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, antes del 1 de octubre de cada año, y para su aprobación si procede, un programa anual de promoción del empleo, con las acciones específicas a desarrollar en los campos económico, social y formativo durante el año siguiente.”

MOTIVACION

La necesidad de integrar los programas de promoción del empleo en el marco de los Presupuestos Generales del Estado, dando competencia a las Cortes Generales para su aprobación.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El portavoz, **Joan Codina i Tones**.

ENMIENDA NUM. 35

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 25, apartado 1, párrafo a)

Se propone el mantenimiento del apartado 1, párrafos a) y b), del artículo 29 de la proposición de ley, cuyo texto es el siguiente:

“a) Trabajadores incluidos en el régimen general de prestaciones por desempleo que carezcan del derecho a las mismas por no tener cubiertos los períodos de cotización o por haber agotado los mismos, siempre que no se les haya ofrecido coilocación adecuada en el plazo de treinta días a partir de su inscripción.”

En el párrafo b) sustituir “sesenta días” por “treinta días”.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, c) y d), al apartado 1 de dicho artículo 25, con el siguiente texto:

“c) Los que, habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos, hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación.

d) Quienes, siendo menores de veinticinco años y mayores de dieciséis, se encuentren inscritos como parados en la correspondiente Oficina de Empleo en demanda de primera ocupación, siempre que hayan obtenido una titulación académica, universitaria o de formación profesional de primero, segundo y tercer grados que habiliten para el ejercicio de una profesión

y se hayan inscrito como parados en la Oficina de Empleo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de obtención de dicha titulación.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El portavoz, **Joan Codina i Tones.**

ENMIENDA NUM. 36

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 29, apartado 1.

Se propone la sustitución del apartado 1 del texto del dictamen por el siguiente texto:

“Las prestaciones reguladas en la presente ley se financiarán con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados:

1. Los gastos derivados de la prestación por desempleo se financiarán en un 60 por ciento de su cuantía total mediante cotizaciones de empresarios y trabajadores, siendo el 40 por ciento restante por cuenta del Estado.

A tal efecto, se fijará reglamentariamente un tipo único de cotización para esta contingencia, que se aplicará a una base de cotización constituida por las retribuciones del trabajador.

2. El resto de la acción protectora se financiará directamente por el Estado con cargo a sus Presupuestos Generales.”

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El portavoz, **Joan Codina i Tones.**

ENMIENDA NUM. 37

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda a la proposición de Ley Básica de Empleo:

Se propone sustituir el artículo 40, apartado 6, por el siguiente texto:

"1. A nivel territorial existirán las Comisiones Ejecutivas de los ámbitos correspondientes a las Comunidades Autónomas o, en su defecto, entes preautonómicos, y las de rango provincial, comarcal o insular que puedan determinarse.

2. Al igual que lo previsto en el artículo anterior, las respectivas Comisiones Ejecutivas de las Comunidades Autónomas, entes preautonómicos y las de rango provincial, comarcal e insular que puedan determinarse tendrán una composición tripartita."

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
El portavoz, **Joan Codina i Tones.**

ENMIENDA NUM. 38

**De D. Tirso Pons Pons
(Mx).**

A la Mesa del Senado

Tirso Pons Pons, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 19

Añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"5. Para la situación de los trabajadores en desempleo provenientes de sectores de trabajo temporal, se computará como cotización por un año de duración la realizada a lo largo de los meses que se considere dura la temporada media."

JUSTIFICACION

En defensa de los trabajadores dedicados a ocupaciones estacionales que no tienen posibilidad de encontrar otro trabajo cuando sobreviene la época de desempleo.

Madrid, 15 de julio de 1980.—**Tirso Pons Pons.**

ENMIENDA NUM. 39

**De D. Vicente Bosque
Hita (Mx).**

A la Mesa del Senado

Vicente Bosque Hita, Senador independiente por la provincia de Avila y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Básica de Empleo:

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2.º

Añadir un apartado f) que diga:

"f) Promover la instalación de industrias que desarrollen los recursos propios de las regiones subdesarrolladas, a fin de ofrecer los puestos de trabajo necesarios para evitar la emigración forzosa, supliendo el Estado la carencia de iniciativa privada a través del INI."

JUSTIFICACION

Evitar la despoblación, garantizar medios de vida en la región de origen y el elemental derecho a la libre residencia.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 4.º

Añadir al final lo siguiente: "... y económicos disponibles, preferentemente en la propia región de origen".

JUSTIFICACION

La misma que a la enmienda número 1.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 5.º, apartado 3

Añadir: "... y muy especialmente en las regiones subdesarrolladas para evitar la emigración".

JUSTIFICACION

La misma que a las enmiendas 1 y 2.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 6.º

Sustituir el principio del artículo por lo siguiente: "Las Corporaciones Locales y Provinciales, y la Administración del Estado, podrán en todo momento exigir de todo..."

JUSTIFICACION

Ofrecer rentabilidad social directa a la comunidad.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 6.º

Suprimir el apartado e).

JUSTIFICACION

No hay razón que aconseje reducir a temporal la utilización.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 6.º

Añadir un párrafo final que diga: "El Instituto Nacional de Empleo pondrá a disposición de las Corporaciones y Administración del Estado las listas de los trabajadores sujetos a las prestaciones de desempleo.

JUSTIFICACION

Hacer operativa la enmienda número 4.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 7.º

Añadir la palabra subvenciones según el siguiente texto: "... para la concesión de préstamos, **subvenciones** y ayudas de carácter..."

JUSTIFICACION

Facilitar la constitución o ampliación de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 8.º

Añadir al título y a los apartados 1 y 2 la palabra **subvenciones** de la siguiente forma:

Título: "Créditos y subvenciones para..."

Apartado 1: "... para la concesión de créditos y subvenciones para instalarse..."

Apartado 2: "... que regulen la percepción de las ayudas, subvenciones y créditos establecidos..."

JUSTIFICACION

La misma que la de la enmienda número 7.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 16, apartado 2

Debe decir:

"2. Los trabajadores por cuenta ajena y **autónomos** incluidos en el..."

JUSTIFICACION

Hacer justicia a quienes en razón de su peculiaridad se encuentran desamparados.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 17

Suprimir en el párrafo primero lo siguiente: "...por cuenta ajena..."

JUSTIFICACION

La misma que a la enmienda número 9.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 17, apartado c)

Añadir lo siguiente: "... u horas normales de trabajo y **días del calendario anual laboral**, con la correspondiente pérdida..."

JUSTIFICACION

Generalizar la prestación.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 19

Modificar el tiempo máximo de percepción de prestaciones en la siguiente forma:

"6 meses, 9 meses, 12 meses, 15 meses, 18 meses, 24 meses."

JUSTIFICACION

Hay que garantizar al límite la percepción de las prestaciones. Las comparaciones con otros países así lo aconsejan, pues los tiempos iguales o más reducidos que los propuestos se refieren a situaciones radicalmente distintas, con índices de paro inferiores a la mitad del nuestro, y por ello, con posibilidades de encontrar empleo muy superiores.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 19, apartado 2

Añadir lo siguiente: "En el caso de trabajadores fijos discontinuos o de temporada, se computará como un año de cotización, a los efectos de esta ley, la cotización de los meses que componen la temporada."

JUSTIFICACION

Generalizar los beneficios de la ley.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 22, apartado 3, g)

Añadir: "En este caso, el trabajador no podrá volver a obtener en el futuro los beneficios de esta ley."

JUSTIFICACION

El esfuerzo nacional a favor de los trabajadores en paro exige dureza para quienes cometan fraude.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 22, apartado 3

Añadir un punto i):

"i) Negarse a prestar los trabajos de colaboración previstos en el artículo 6.º".

JUSTIFICACION

Hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 34, apartado 4

Añadir: "... siendo su multa, como mínimo, del décuplo del importe del fraude. Asimismo, perderán cualquier clase de ayuda del Estado o crédito oficial, así como la posibilidad de obtenerlo en los cinco años siguientes."

JUSTIFICACION

Evitar la corrupción en la gestión de las prestaciones de desempleo.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 35, apartado 3

Añadir: "... quedando incapacitado para percibir los beneficios de esta Ley en el futuro".

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda número 16.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 40

De D. Jaume Casademont i Perafita (CD i S).

ENMIENDA

Que presenta don Jaume Casademont i Perafita, Senador por Gerona de Convergència i Unió, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de los derechos conferidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, a la proposición de Ley Básica de Empleo, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

"Corresponderá al Instituto del Empleo, bajo la tutela del Ministerio de Trabajo, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por paro, así como el reconocimiento del derecho de las mismas, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, incluso en el caso de los regímenes preautonómicos, formarán y tutelarán sus propios Institutos del Empleo, que actuarán en coordinación con el Estado y tendrán las mismas facultades y funciones que para este último se establecen en esta ley, y las dotaciones económicas que les correspondan en proporción a las necesidades que deban atender."

JUSTIFICACION

La enmienda obedece a un criterio de descentralización, que en este tema es absolutamente imprescindible para lograr una gestión eficaz sólo posible si los órganos de decisión y de gestión y las personas que los integran están físicamente cerca de los problemas y de las personas que los padecen. Esto hará posible una acción en profundidad de los responsables de la gestión de los Institutos y que podrán conocer más fácilmente y corregir los abusos, déficit o injusticias que se pro-

duzcan. Por otra parte, las organizaciones empresariales y aún las obreras no siempre son de ámbito de Estado, y las que están en este caso tendrían escasa proyección en el Instituto estatal y menos aún en sus propias nacionalidades o regiones.

Es necesario proceder ya ahora de forma que los regímenes preautonómicos constituyan sus Institutos propios para evitar luego laboriosos trasposos de funciones.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 41

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

El Senador que suscribe, don Ramiro Cercós Pérez, de acuerdo con lo que establece el vigente Reglamento provisional del Senado, formula a la Proposición de Ley Básica de Empleo las siguientes

ENMIENDAS

Artículo 2.º

Añadir un nuevo apartado f), con el siguiente texto:

"f) Defender la estabilidad en la localización geográfica de la mano de obra de aquellas zonas deprimidas del país que tenga una alta tasa de emigración y baja cifra de desempleo con el fin de contribuir a paliar los desequilibrios territoriales".

JUSTIFICACION

Tan importante como hacer frente al problema gravísimo del paro es impedir que se agrave el problema laboral que tienen ciertas áreas subdesarrolladas del país que tienen escaso desempleo pero cuya ya reducida población laboral, al menos la gente joven, se ve forzada a la emigración,

al carecer aquéllas de una infraestructura industrial y consiguientemente de suficientes puestos de trabajo.

Artículo 5.º, apartado 1

Debe decir:

"1. El Gobierno remitirá a las Cortes para su aprobación, junto a los Presupuestos del Estado, la programación básica para el fomento del empleo en el período anual sucesivo y en armonía con ella podrá establecer programas coyunturales, sectoriales o zonales de fomento del empleo con las acciones específicas a desarrollar en los campos económico, social y educativo".

JUSTIFICACION

La variabilidad en la problemática laboral no impide que el Gobierno deba proponer a las Cortes para su aprobación, anualmente y en función de la evolución social y económica del país en el período siguiente, una programación del fomento del empleo.

Artículo 5.º, apartado 3

Debe decir:

"3. Las medidas de fomento..... zonas geográficas en las que el paro tenga mayor incidencia o en las que éste sea escaso pero tengan elevada tasa de emigración, para sectores económicos en crisis..."

JUSTIFICACION

La misma aportada en nuestra enmienda al artículo 2.º

Artículo 7.º

Debe decir:

"En los Presupuestos Generales... o cooperativas de trabajo asociado, de explotación agraria comunitaria y de servicios."

JUSTIFICACION

Estimamos que los préstamos y ayudas deben favorecer no sólo la explotación comunitaria de la tierra, sino también la explotación agraria comunitaria en general que engloba también la ganadería.

Artículo 10, apartado 1

Debe decir:

"1. Dentro de la programación básica anual a que se refiere el artículo 5.º se incluirán medidas destinadas a fomentar el empleo de los trabajadores... prestaciones de desempleo, mujeres, cualesquiera que sea su situación y estado, con responsabilidades familiares, trabajadores mayores..."

JUSTIFICACION

La primera modificación que proponemos se corresponde con nuestra enmienda al artículo 5.º, apartado 1. La matización que incluimos referida a las mujeres contempladas en este apartado es una mera aclaración que en todo caso incorpora los casos particulares de viudas, separadas con hijos, etc.

Artículo 12, apartado 1

Debe decir:

"1. Se arbitrarán ayudas o subvenciones... desempleo provenientes... por el Gobierno o recogidos como preferentes en la programación básica anual, siempre que las citadas empresas... carácter general, en relación con la media de los doce meses anteriores. Las..."

JUSTIFICACION

Creemos de interés recoger la voluntad de ayuda a las empresas de forma imperativa. Por otra parte, limitar las posibilidades a las empresas en crisis creemos que es restringir la capacidad de crear

puestos de trabajo que se propone la Ley. Por último, la inclusión de la palabra "media" la consideramos imprescindible para concretar y para evitar posibles campos de acción al fraude o a la picaresca.

Artículo 13

Debe decir:

"Con objeto de facilitar... el Gobierno, en el plazo de un año, dictará normas... y centros ocupacionales. Se entenderá... sean minusválidos que puedan ejercer una actividad productiva fuera de las condiciones laborales habituales y centro ocupacional el habilitado para minusválidos que precisen desarrollar actividad o recibir atención terapéutica y no puedan integrarse en centros ordinarios o de empleo protegido."

JUSTIFICACION

La redacción que proponemos pretende afirmar el mandato dado en la Ley al Gobierno así como matizar las definiciones de empresa de empleo protegido y de centro ocupacional que consideramos insuficiente o de la que carece la, a nuestro juicio, muy deficiente redacción de este artículo en el proyecto de Ley.

Artículo 16, apartado 1

Debe decir:

"1. El campo de aplicación de las prestaciones por desempleo se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

JUSTIFICACION

Creemos que el primer objetivo de esta Ley Básica de Empleo debe ser acabar con todas las situaciones de discriminación o marginación actualmente existentes en la aplicación de las prestaciones.

Artículo 16, apartado 1. (Propuesta alternativa)

Se solicita su supresión.

JUSTIFICACION

Consideramos que no es aceptable la perpetuación de las marginaciones y discriminaciones hoy existentes.

Artículo 19, apartado 1

"1. La prestación por desempleo, con un periodo mínimo de ocupación cotizada de seis meses, se extenderá durante un período de doce meses. La persistencia en situación de desempleo al final de este período dará derecho al trabajador al disfrute de una prórroga en la prestación durante un período adicional de nueve meses.

La percepción se ampliará..."

JUSTIFICACION

La tabla propuesta en el Proyecto de Ley creemos que no se corresponde con las necesidades actuales del mundo laboral y de nuestra economía.

Artículo 19

Añadir un nuevo apartado 5) con el siguiente texto:

"5. Para el caso de desempleo en actividades estacionales se considerará como cotización anual, a efectos de la correspondiente prestación, a la realizada durante los meses de temporada media".

JUSTIFICACION

Se pretende con esta redacción cubrir una laguna que presenta la Ley con referencia a un buen número de actividades consideradas estacionales o de temporada.

Artículo 20, apartado 1

Debe decir:

"1. La cuantía de la prestación... será superior al 220 por 100 del salario mínimo interprofesional ni inferior a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo."

JUSTIFICACION

Un logro de la presente Ley debe ser asegurar a todo trabajador una prestación por desempleo mínima que sea en todo caso superior o igual al salario mínimo interprofesional.

Artículo 25, apartado 1, a)

Debe decir:

"a) Los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de sesenta y cinco... del derecho a las mismas por no haber alcanzado seis meses en su período de ocupación cotizado y aquellos otros que hayan agotado la prestación, siempre que no se les haya ofrecido..."

JUSTIFICACION

Estimamos fundamental dar entrada al conjunto de jóvenes comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años y establecer la posibilidad de acceder al subsidio para todos aquellos que carezcan de prestación de desempleo por no haber cubierto un período mínimo de cotización de seis meses.

Disposición adicional

Debe decir:

"En 1980 se establecerá..., desempleo agrícola, forestal y ganadero de modo que el acceso a la misma... para el trabajador con cargas familiares. En dicho sistema..."

JUSTIFICACION

La referencia exclusiva al desempleo agrícola y no agrario parece excluir el desempleo en los sectores forestal y ganadero. Entendiendo que uno de los sectores más discriminados en el mundo de la actividad laboral española es el de los trabajadores de montes, se propone una modificación que incluye cualquier posibilidad de desempleo agrario.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.
Ramiro Cercós Pérez.

ENMIENDA NUM. 42

De D. José Luis Monge Recalde (Mx).

A la Mesa del Senado

Don José Luis Monge Recalde, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Básica de Empleo:

Al artículo 8.º, número 2

Agregar al final del texto de este número lo siguiente:

“De los resultados obtenidos por la aplicación de este programa se informará a las Cortes Generales y al INEM.”

JUSTIFICACION

Por dos razones, una de armonía y coherencia con el párrafo segundo del artículo 9.º y número 3 del artículo 10, y otra de fondo consistente en permitir a los sindicatos y asociaciones empresariales presentes en el INEM una función de control y vigilancia sobre la política de empleo del Gobierno.

Al artículo 9.º, párrafo 2

Intercalar después de “Cortes Generales” el inciso: “y al INEM”.

JUSTIFICACION

Por idénticas razones que la enmienda anterior.

Al artículo 17, letra D, párrafo último

Agregar el siguiente texto:

“O en conciliación ante el IMAC o la Magistratura de Trabajo cuando sea reconocido expresamente el despido improcedente y se haya establecido con cargo a la empresa y por tal despido una indemnización de cuantía no inferior a 30 días del salario correspondiente al trabajador.”

JUSTIFICACION

Dar validez a la conciliación celebrada ante el IMAC o la Magistratura, como justificación de la existencia del hecho causal del desempleo. En la Legislación actual así está regulado y por ello, si ahora no lo contemplásemos, se correría el peligro de que una interpretación literal pudiera marginar del derecho de desempleo a aquellos trabajadores que derivan en él por esta vía.

Al artículo 19, número 1

Sustituir la escala del primer párrafo de este número por la siguiente:

Período de ocupación cotizada	Da derecho a la percepción de prestaciones durante un período máximo de
Más de 6 meses . .	6 meses
Más de 8 meses . .	7 meses
Más de 10 meses . .	8 meses
Más de 12 meses . .	9 meses
Más de 14 meses . .	11 meses
Más de 17 meses . .	13 meses
Más de 20 meses . .	15 meses
Más de 25 meses . .	16 meses
Más de 30 meses . .	17 meses
Más de 36 meses . .	18 meses

JUSTIFICACION

Ampliar los plazos de duración de la prestación establecidos en este apartado, al mismo tiempo que se acortan los tramos de la escala buscando una mayor proporcionalidad, ya que esta es la filosofía sustentada por el grupo de UCD. En efecto, con la escala actual hay tramos muy amplios en los que no se da esa proporcionalidad.

Al artículo 19, número 2

Agregar un nuevo párrafo que diga:

"No obstante si la última prestación de desempleo no fue agotada en su totalidad, bien porque el beneficiario obtuvo una ocupación superior a 6 meses, bien porque el período de tiempo de la situación de desempleo fue más corto que la duración teórica de la prestación, en la nueva situación de desempleo que se origine se tendrá en cuenta no sólo el período de ocupación cotizada desde la última prestación, sino también el correspondiente a la parte de ésta no agotada o utilizada.

JUSTIFICACION

Tratamos de evitar las situaciones escandalosamente injustas que se producirían con la redacción actual, tales como las que reflejamos en los dos siguientes ejemplos:

Primer ejemplo: Un trabajador que acredita 25 años de ocupación cotizada se ve incluido en un expediente de regulación de empleo por el que se suspende su contrato durante un mes. En tal supuesto percibirá la prestación de desempleo durante ese mes. Pero si terminado éste y pasados 4 meses la empresa le despidió improcedentemente, el trabajador que nos ocupa no tendrá derecho a prestación de desempleo, ya que desde la finalización de la última prestación percibida sólo han transcurrido 4 meses, tiempo de ocupación cotizada insuficiente para generar derecho a prestación alguna.

Segundo ejemplo: Un trabajador con 30

años de ocupación cotizada pasa a situación de desempleo. Cuando lleva un mes percibiendo la prestación se le ofrece un trabajo temporal por 8 meses. Pues bien, terminado ese contrato temporal, este trabajador tendrá derecho a prestación de desempleo por un período de solo tres meses, mientras que antes de ofrecerle ese trabajo temporal tenía derecho a prestación durante 18 meses.

Al artículo 19, número 3

Supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

Está en contradicción con el número 3 del artículo 21, ya que si la empresa no cotiza y estos órganos no denuncian se enerva el derecho. Y además se va excesivamente lejos al cargar a los Comités y Delegados de personal con la responsabilidad que supone el hacer depender de su control y subsiguiente denuncia la efectividad de la prestación posible. Piénsese en Delegados de Personal de empresas pequeñas y sobre todo medítese qué sucederá en aquellos supuestos, hoy frecuentes, en los que estos órganos no existen por dimisión de sus titulares.

Incluir una nueva Disposición adicional (además de la existente).

A la disposición adicional segunda

"En el plazo de tres meses el Gobierno presentará a las Cortes un Proyecto de ley regulando la prohibición del pluriempleo en la actividad laboral y en la función pública, así como las posibles excepciones o limitaciones a este principio."

JUSTIFICACION

Siendo el trabajo un bien escaso y existiendo un millón trescientos mil parados, la solidaridad social exige que se redistribuya ese trabajo entre todos los españoles con capacidad para desarrollarlo.

Es posible que esta medida pueda ser tachada de drástica, pero cuando se reducen las prestaciones actuales de desempleo en los términos de esta Ley, parece de todo punto inadmisibles, desde el prisma de la justicia social, que antes no se agoten soluciones como la que proponemos.

Por otro lado, la complejidad del problema exige un debate amplio y profundo antes de regular esta prohibición que exigimos.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980,
José Luis Monge Recalde.

ENMIENDA NUM. 43

De D. Jesús Barderas Reviejo (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

Enmienda al artículo 19.1

Texto que se propone:

“La prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada, fijándose por el Gobierno los plazos de referencia de dichas cotizaciones, con arreglo a la siguiente escala: sigue el texto del proyecto de ley.”

JUSTIFICACION

Es necesario que el Gobierno clarifique, cuanto antes, los derechos objetivos de cada trabajador en desempleo.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El Senador, **Jesús Barderas Reviejo.**

ENMIENDA NUM. 44

De D. Jesús Barderas Reviejo (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Básica de Empleo.

Enmienda a la disposición final.
Texto que se propone:

“La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

JUSTIFICACION

Dada la necesidad de fomentar el empleo y de proteger las situaciones de desempleo, parece conveniente que esta Ley entre en vigor lo antes posible.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1980.—
El Senador, **Jesús Barderas Reviejo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Océstimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (S)
Depósito legal: M. 12.300 - 1961
Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID